



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-277/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORADORES: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA, BERENICE HERNÁNDEZ FLORES Y LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México a ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del **juicio electoral** al rubro citado, promovido por el **ELIMINADO**, a fin de impugnar la sentencia de **ELIMINADO** del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de once de septiembre del presente año, emitido por el Magistrado Instructor en el procedimiento ordinario sancionador **ELIMINADO**, mediante el cual requirió a la parte actora que informara sobre el estado procesal que guarda el procedimiento de responsabilidad administrativa **ELIMINADO**, debiendo exhibir copia certificada de las constancias que corroboraran su dicho, a partir de lo informado por oficio de veintinueve de marzo último; y,

RESULTANDO

¹ En adelante "Eliminado"

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento Ordinario Sancionador ELIMINADO. El once de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en la que determinó el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador referido, dar vista y vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, en plenitud de sus facultades, investigara, deslindara responsabilidades y en su caso, aplicara las sanciones procedentes.

2. Nombramiento del ELIMINADO. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se designó al nuevo **ELIMINADO**, por la LX Legislatura de esa entidad federativa.

3. Cumplimiento de la sentencia y vinculación. El seis de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal local tuvo al Consejo General y sus integrantes, así como a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local dando cumplimiento a la sentencia dictada en el procedimiento de origen y vinculó al referido **ELIMINADO** del citado Instituto a cumplir con el fallo.

4. Requerimientos. En diversas fechas, el Tribunal local requirió al **ELIMINADO**, para que informara las acciones que se habían llevado a cabo en vías de cumplimiento a lo ordenado en el expediente del procedimiento ordinario sancionador.

5. Imposición de multa. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se determinó el incumplimiento a un requerimiento formulado e hizo efectivo el apercibimiento e impuso una multa al referido **ELIMINADO** y, del mismo modo, en diversas fechas el Tribunal local requirió diversas cosas a la ahora parte actora.



Lo anterior fue impugnado por el **ELIMINADO**, y se dictó sentencia en el expediente **ELIMINADO**, por el que se confirmó el acuerdo anteriormente referido.

6. Primeros juicios federales. Inconforme con la determinación precisada en el punto que antecede, el veintidós siguiente, el multicitado **ELIMINADO** presentó juicio electoral ante este órgano jurisdiccional, el cual fue registrado con clave alfanumérica **ELIMINADO**, el cual confirmó la determinación impugnada.

Inconforme con la determinación precisada, se presentó recurso de reconsideración, el cual se registró con número de expediente **ELIMINADO**, mediante el cual se desechó de plano la demanda presentada.

7. Requerimiento. El veintiuno de febrero del año en curso, el Tribunal local requirió al **ELIMINADO** en funciones de autoridad substanciadora y al **ELIMINADO**, para que en un plazo no mayor de sesenta días hábiles emitieran la resolución dentro del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número **ELIMINADO**, adjuntando la documentación que lo acreditara, así como la rendición de tres informes respecto de lo actuado en el indicado procedimiento, previo a resolver en definitiva, bajo el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio en caso de omisión.

8. Segunda impugnación local. El inmediato veintiocho de febrero, las entonces partes actoras interpusieron recursos de revisión en contra del proveído referido en el punto que antecede, los cuales se registraron en el Tribunal Electoral local con las claves de identificación **ELIMINADO**, mismos que fueron resueltos en el sentido de acumularlos y confirmar el acuerdo impugnado.

9. Segunda impugnación federal. Derivado de la determinación anterior, el nueve de abril del año en curso, el multicitado **ELIMINADO** presentó un segundo juicio electoral ante este órgano jurisdiccional, el cual se registró

con clave alfanumérica **ELIMINADO**, en el que se resolvió revocar la sentencia entonces impugnada y dejó sin efectos los requerimientos dictados el veintiuno de febrero del año en curso.

10. Nuevo requerimiento y contestación. El dos de julio del año en curso, el Tribunal local requirió al **ELIMINADO** para que informara sobre el estado procesal que guarda el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **ELIMINADO**, desde su último informe rendido mediante oficio de veintinueve de marzo, debiendo exhibir copias certificadas de las constancias que corroboraran su dicho, bajo el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio en caso de omisión.

En respuesta a lo anterior, el referido **ELIMINADO** manifestó que el expediente se encontraba en sustanciación, sin que se hubiese emitido resolución y, respecto a las copias certificadas solicitadas fue omiso en exhibirlas, por lo que se reservó acordar lo conducente respecto al cumplimiento del referido requerimiento.

11. Acuerdo de Magistrado. Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor local dictó un acuerdo mediante el cual requirió por segunda ocasión al referido **ELIMINADO** para que, en el plazo de tres días hábiles informara sobre el estado proceso guarda el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **ELIMINADO**, desde su último informe rendido mediante oficio de veintinueve de marzo, debiendo exhibir copias certificadas de las constancias que corroboraran su dicho, bajo el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio en caso de omisión.

12. Medio de impugnación local. Inconforme con el acuerdo referido en el punto que antecede, el diecinueve de septiembre del presente año, el **ELIMINADO** interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado con número de expediente **ELIMINADO**.



13. Resolución del Tribunal local (acto impugnado). El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo dictado el once de septiembre emitido por el Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez en el procedimiento ordinario sancionador **ELIMINADO**.

Tal determinación fue notificada a la parte actora el quince de octubre del año curso.

II. Juicio electoral federal (ST-JE-277/2024)

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda ante el órgano jurisdiccional electoral responsable, a fin de controvertir la sentencia local indicada en el punto que antecede.

2. Recepción, registro y turno a Ponencia. El inmediato veinticinco de octubre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al medio de impugnación; en igual data mediante proveído de presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-277/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora, entre otras cosas, radicó el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo y; al no advertir la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, admitió la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es **competente** para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por el **ELIMINADO** que controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en un recurso de revisión, mediante la cual confirmó el acuerdo dictado el once de septiembre del año en curso; entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f); y 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la referida Ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta², como parte de los

² Artículo 111



medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene 2 (dos) vertientes, por una parte, la legal y, en otro extremo, la prevista jurisprudencialmente³ y en los lineamientos⁴ de la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias, de ahí que esta vía se deba entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

³ **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.**

⁴ **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

CONOCER DEL ASUNTO⁵, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁶.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el **ELIMINADO** del año en curso, y se notificó a la parte actora el inmediato **ELIMINADO**; por tanto, si la demanda se presentó el veintiuno del propio mes y año, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

⁵ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁶ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.



Lo anterior, derivado de que los días diecinueve y veinte de octubre son inhábiles, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, y el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se colma, en virtud de que la parte actora impugna una sentencia en la que se confirmó un acuerdo dictado por la Magistratura Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro por el que, entre otras cuestiones, requirió a la parte actora la emisión de la resolución respectiva, así como diversa documentación.

Por regla general las autoridades que fungen como responsables en la cadena impugnativa carecen de legitimación para promover algún medio de impugnación⁷.

Tal regla tiene excepciones, una de ellas, es cuando la determinación afecta el ámbito individual de los promoventes, según lo previsto en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”***, como sucede, por ejemplo, cuando se alega la falta de competencia para emitir el acto o resolución impugnada, lo cual, en el caso acontece.

La parte actora vinculada al cumplimiento del procedimiento ordinario sancionador controvierte que no le asiste derecho al Magistrado Instructor del Tribunal local para realizar requerimientos de información de un procedimiento que no le compete y que no es parte, bajo el argumento de que está en ejecución de sentencia, específicamente la solicitud de copias certificadas del expediente de responsabilidad administrativa, lo cual, a su juicio, invade su esfera de competencia.

⁷ En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***.

Aunado a lo anterior, se colma el requisito, acorde con las razones que sustentaron la jurisprudencia 19/2009 de rubro: **“APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, en la cual se sostuvo que **las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales al ser titulares del derecho a disponer** de tiempo en radio y televisión, **también están legitimadas para recurrir en apelación cualquier acto** de la autoridad administrativa electoral federal **que restrinja o vulnere ese derecho**.

En los precedentes que originaron tal jurisprudencia, se concedió legitimación a diversas autoridades electorales locales, para recurrir las determinaciones que vulneraban sus facultades constitucional y legalmente encomendadas, de ahí que en el caso de manera similar se considere que se surten los presupuestos procesales en análisis.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones de la responsable. Después de analizar los requisitos procesales de procedencia, el Tribunal local precisó en el apartado *estudio de fondo* el marco normativo referencia a la ejecución de sentencias, el principio de legalidad y de fundamentación y motivación.

De forma posterior, hizo referencia al caso concreto, el cual se relacionó con la invasión de esferas competenciales, apartado en el que la ahora responsable calificó de **infundados** los agravios vertidos por la parte actora de la instancia primigenia.



Lo anterior respecto a que el actor hizo valer que el acuerdo de once de septiembre se emitió en invasión de esferas competenciales, porque el Tribunal local extralimitaba sus atribuciones al no circunscribirse a lo establecido en el artículo 457 de la Ley de Instituciones, porque la función electoral se agotó con la notificación de la sentencia de once de febrero de dos mil veintidós, además, que los requerimientos le causaban agravio porque se vulneraba el principio de legalidad y que las facultades para sancionar o no a un servidor público en materia administrativa corresponden a los órganos internos de control y no a las autoridades electorales.

De modo, que, como se adelantó, se calificó de **infundado** por el Tribunal local porque se hace una interpretación inexacta del artículo referido, derivado de que la disposición normativa no prohíbe la solicitud de información por parte de los Tribunales Electorales para efectos de vigilar el cumplimiento de las sentencias emitidas, sino que deriva del seguimiento a la vinculación para la ejecución de la sentencia dictada.

Además, la responsable precisó que hubo una interpretación errónea respecto a la solicitud de un informe y copias certificadas, porque no se advirtió el establecimiento de un procedimiento a seguir, la fijación de un plazo, ni mucho menos la imposición de una sanción, porque el requerimiento se limitó a solicitar un informe y copias certificadas, con la finalidad de que se conociera el estado procesal que guardaba el expediente, con lo que no se invalidó la competencia del órgano de control.

Por otro lado, el Tribunal local también explicó que la manifestación con referencia a que ese Tribunal vinculó a la ahora parte actora indebida e ilegalmente, lo cierto es que, a través de la sentencia dictada en el expediente ST-JE-45/2024, por este órgano jurisdiccional, el acuerdo de seis de mayo de dos mil veintidós está firme y en consecuencia la ahora parte actora está vinculado para que investigue y deslinde responsabilidades, y en su caso, aplicar las sanciones procedentes.

Ahora, respecto a la indebida fundamentación y motivación aducida, el agravio se califica por la responsable de **infundado** porque de manera inexacta la parte actora interpretó que emitiera una solicitud dentro del procedimiento, cuando en realidad, el requerimiento fue realizado para efecto de que informara sobre el estado procesal que guarda el expediente y remitiera las constancias que corroboraran su dicho.

Lo anterior, conforme a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el expediente **ST-JE-64/2024** y acumulado, porque con base en esa sentencia, resultó válido requerir al ahora actor que informara sobre el estado procesal que guarda el procedimiento de responsabilidad administrativa, solicitando, además, copias certificadas, lo cual, no impactó en la forma y plazos en los que se instruya y resuelva el referido procedimiento.

Por lo que, el acto que se impugnó en la instancia local se encontró dirigido a dar cumplimiento a facultades de los órganos jurisdiccionales de llevar a cabo actuaciones que demuestren el cabal cumplimiento de sus sentencias emitidas, lo anterior con base en la jurisprudencia **24/2001**, de rubro ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

Finalmente, por cuanto hace al agravio relacionado a la falta de derecho del Magistrado para solicitar copias certificadas, se calificó de **infundado**.

Ello, porque el actor señaló que la entonces parte recurrente se encontraba imposibilitado para emitir copias certificadas, primero, por lo resuelto en la sentencia **ST-JE-64/2024** y acumulado, y después por diversos artículos de la Ley General, Federal y Local de Transparencia que establecen que la autoridad no está obligada a proporcionar información cuando se trata de aquella clasificada como reservada, lo cual, se actualizó en el expediente.



En ese orden de ideas, el Tribunal local precisó que si bien de la sentencia referida se advertía que este órgano jurisdiccional resolvió que la Magistratura emisora solo tiene facultad para efectuar requerimientos pertinentes a la emisión de la resolución, lo cierto es que, en ningún momento se estableció la prohibición de solicitar copias certificadas del seguimiento del mismo, además que, no se menciona sobre que etapa se puede o no proporcionarse información.

Además, derivado del tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia, así como de la vinculación al cumplimiento, sin que haya emisión de resolución alguna, es que el Tribunal local consideró justificada la necesidad de formular requerimientos al ser parte del cumplimiento de ejecución de sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional electoral local.

Por cuanto hace a la imposibilidad del entonces recurrente derivado de la normatividad aplicable, el Tribunal local explicó que no explicó por qué los requerimientos obstruyen o vulnera el procedimiento. Además, respecto a que la entonces responsable no es parte en el procedimiento y que su función electoral culminó con la vista a **ELIMINADO**, son insuficientes sus agravios para combatir el acuerdo que se impugnó en la instancia previa.

Por lo que, ante lo **infundado** de los agravios, es que se confirmó el acuerdo impugnado.

SEXO. Motivos de disenso. La parte actora manifiesta que la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro le causa los agravios siguientes:

El actor controvierte la resolución dictada por el Tribunal local, que confirmó el acuerdo de once de septiembre de este año, mediante el cual, el Magistrado Instructor le requirió para que informara sobre el estado procesal que guarda el procedimiento sancionador, así como que remitiera la documentación que sustentara su dicho.

Considera que el Magistrado Instructor carece de derecho para requerir información en un procedimiento que no le compete y del que no es parte, argumentando que se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia.

Que el Tribunal no advirtió que en el acuerdo no existe fundamento para requerir información y copias certificadas del expediente administrativo identificado como **ELIMINADO**, donde la única autoridad competente por tratarse de responsabilidades administrativas es la señalada **ELIMINADO**.

Alega que el acceso a una justicia efectiva como aspecto que en términos de lo resuelto por el Tribunal, justifica el requerimiento debe interpretarse de manera armónica en un Estado de Derecho, donde se respeten las demás disposiciones legales, ya que un artículo constitucional no está sobre otro, como en el caso, los artículos 109, de la Constitución local y 72, de la Ley Electoral estatal, los cuales le otorgan plena competencia y autonomía a la **ELIMINADO** del órgano administrativo electoral de Querétaro.

Considera que en términos de lo resuelto por la Sala Regional en el juicio **ST-JE-64/2024**, el acuerdo de once de septiembre debió acotarse a requerir sobre la resolución del procedimiento, y no a informar sobre el estado procesal en que se encuentra de manera general y mucho menos solicitar copias certificadas.

Que lo determinado por la Sala Regional refirió únicamente a cuestiones relacionadas a la etapa de resolución en estricto sentido, más no a la etapa de sustanciación, por lo que, la autoridad responsable carece de derecho para solicitar información y documentación que no sea de esa fase procesal (resolución).

Alega que ni el Magistrado Instructor ni el tribunal responsable advirtieron que sí justificó la razón para no enviar las copias certificadas del expediente de responsabilidad administrativa número **ELIMINADO**, debido a que, tal



circunstancia atendió a cuestiones de orden público contenido en diversas disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, dado que, lo requerido corresponde a un expediente que aún no contaba con resolución que causara estado.

Señala la falta de competencia de la Magistratura Instructora del procedimiento ordinario sancionador **ELIMINADO** para requerir otro tipo de información diversa a la etapa de resolución del expediente de responsabilidad administrativa identificado como **ELIMINADO**; así como la vulneración de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información en caso de que ésta se entregue.

SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos. La parte actora en su escrito de demanda ofrece como pruebas: *i)* La instrumental pública de actuaciones y, *ii)* La presuncional en su doble aspecto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal determina que se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas.

Cabe señalar que esta autoridad jurisdiccional resolverá con los elementos de convicción que obren en autos, respecto de los cuales se precisa que en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos y a la instrumental de actuaciones se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas, las técnicas que obren en autos y a la presuncional se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la

veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de las partes justiciables, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

OCTAVO. Metodología de estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los argumentos de la parte actora en forma conjunta, sin que ello genere algún perjuicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

NOVENO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda se advierte que los agravios que hace valer la parte actora devienen **infundados** e **inoperantes** por las razones siguientes:

El actor parte de una premisa equivocada al sostener que, el hecho de que la sentencia dictada dentro del procedimiento ordinario sancionador, no resuelva el fondo de cuestiones de naturaleza electoral debido al sobreseimiento determinado, implica que la ejecución de la sentencia no corresponda a la materia electoral sino a la administrativa, ya que tratándose de responsabilidades administrativas del personal del Instituto ante supuestas dilaciones, es la **ELIMINADO** la que tiene competencia exclusiva.

Con independencia de la materia que en el fondo corresponda al pronunciamiento por parte de la **ELIMINADO**, que evidentemente refiere a responsabilidades en el ámbito administrativo, ello no impide que informe sobre el estado procesal que presenta la causa, en el entendido de que esa información referirá a la etapa del proceso en que se encuentra, y en forma alguna tendrá que aludir a elementos de la investigación, que pudieran



vulnerar los principios que en materia de transparencia deben salvaguardarse o trascender a los derechos de los implicados.

En esa lógica, resulta inexacto lo alegado en el sentido de que, por tratarse de materia administrativa, se desvanece la finalidad con la que se justificó el actuar del Magistrado Instructor, relativa a dotar de certeza a partir de la revisión al cumplimiento de su sentencia a la cual se vinculó al **ELIMINADO** sin que este controvirtiera en su momento adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

Si bien, ello se hace depender de la naturaleza de la materia que se revisa en el procedimiento que desahoga la **ELIMINADO**, lo cierto es que, formalmente, la emisión de una determinación en esa materia, forma parte del cumplimiento de la sentencia del procedimiento sancionador, de ahí que se justifique el actuar del Magistrado Instructor, máxime que su requerimiento se acota al informe del estado procesal, aspecto que no incide en la sustanciación del procedimiento o su resolución, ya que se trata, únicamente, de información relativa a la etapa en que se encuentra la investigación.

De ahí que, aunque no tenga impacto directo en la materia electoral, lo cierto es que su instrumentación —procedimiento en materia de responsabilidades— derivó de una determinación emitida por el Tribunal responsable a propuesta del Magistrado Instructor, por lo que existe justificación para que en ejercicio de sus atribuciones requiera sobre el estado en que se encuentra, mientras que tales requerimientos no incidan en la forma en la que ejerce sus facultades esa **ELIMINADO**.

Igual razón por la que se desestima lo expuesto en el sentido de que al haberse hecho del conocimiento del Consejo General la sentencia dictada en el procedimiento ordinario sancionador se agotó la función electoral.

Sala Regional Toluca considera que, en efecto, lo actuado en el ámbito del procedimiento de responsabilidades corresponde en exclusiva a la

competencia del órgano interno de control, y en nada trasciende al ámbito electoral; sin embargo, no puede dejarse de lado que éste se inició a partir de lo resuelto por el Tribunal local en conocimiento de un procedimiento sancionador en el que se vinculó al Instituto Electoral local para que definiera la responsabilidad de sus personas funcionarias, de ahí que su conclusión, como ya se razonó, esté vinculada formalmente con el cumplimiento de lo determinado en el procedimiento sancionador, lo que justifica el actuar del Magistrado Instructor, y su convalidación por parte del Tribunal responsable.

En ese sentido, lo actuado no puede considerarse una invasión a la competencia de ese órgano de control, máxime que esta Sala Regional Toluca al resolver el expediente **ST-JE-64/2024** ya estableció parámetros para definir los alcances de las actuaciones de la Magistratura Instructora en relación con el seguimiento que da al cumplimiento de lo ordenado en el procedimiento ordinario sancionador.

También es de desestimarse lo alegado respecto a que el Tribunal omite considerar que las resoluciones en las diferentes etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa, como lo es la investigación, sustanciación y resolución no impactan en la ejecución de las sentencia del procedimiento ordinario sancionador, por lo que resulta ocioso que la Magistratura emisora esté constantemente requiriendo a la **ELIMINADO** el estado procesal del expediente.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que, el actuar del Magistrado Instructor, en ejercicio de sus atribuciones y en atención a la obligación de revisar el cumplimiento de las determinaciones que adopta el Tribunal, es parte de garantizar el acceso a la justicia y tiene como finalidad dar certeza a los justiciables, de ahí que no puede considerarse un exceso ni ser calificado como “ocioso” como pretende la parte actora, debido a que el hecho de que periódicamente se le requiera para conocer la etapa en la que se encuentra el procedimiento, sin que ello implique que pueda requerir



información sobre aspectos inherentes a la investigación o al cauce que sigue el mismo, sólo tiene por objeto, el dar seguimiento a su determinación.

En tal sentido, Sala Regional Toluca al resolver el juicio electoral **64** de este año determinó que, la imposición de las sanciones a las personas servidoras públicas, aún por infracciones electorales determinadas por la jurisdicción electoral, en casos como en el presente, en los que no se establecen sanciones específicas para las referidas personas servidoras públicas en la sentencia electoral, es competencia exclusiva de las autoridades administrativas, a partir de lo previsto por la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo relativo a las responsabilidades de las personas servidoras públicas, mas no así de la materia electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, al resolver los expedientes **SUP-REP-151/2022** y acumulados, determinó, que si bien las autoridades involucradas en el cumplimiento de una sentencia, están obligadas a realizar los actos necesarios para su ejecución, la imposición de condiciones tales como la individualización e imposición de las sanciones y la fijación de plazos para el cumplimiento, tratándose de vistas a superiores jerárquicos de personas servidoras públicas sancionadas en procedimientos especiales sancionadores, está más allá de sus atribuciones y no son acordes con la forma en que las normas aplicables regulan la responsabilidad de las citadas personas servidoras públicas por infracciones electorales.

Tal conclusión es congruente con la razón de la decisión que informó a los precedentes conformantes de la jurisprudencia de la Sala Superior **16/2013** de rubro: ***“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”***.

Así, tampoco le asiste la razón al señalar que, el Tribunal no tomó en cuenta que el Magistrado Instructor no fundó su requerimiento de once de septiembre, y que lo resuelto por la Sala Toluca abarcó solo el derecho de

emitir requerimientos relacionados con la emisión de una resolución, por lo que la interpretación a dicha resolución sólo puede acotarse a la etapa de resolución y no para las anteriores, como es la sustanciación en la que se encuentra el citado expediente.

Para el actor la única interpretación que cabría es la de informar si ya se emitió resolución mas no la de informar sobre el estado procesal en que se encuentra de manera general y mucho menos solicitar copia certificada del citado expediente, considerando que se encuentra en etapa de sustanciación sujeto a reserva por leyes de acceso a la información, lo cual le impide otorgarlas, ya que se trata de información reservada por corresponder a un expediente que no ha causado estado, cuestión que se hizo del conocimiento del Magistrado y del Pleno del Tribunal.

Al respecto, es importante precisar que este órgano colegiado al resolver el señalado juicio electoral 64 de este año, estableció que el Instructor tiene la facultad de generar los requerimientos respecto de la única cuestión a la que fue vinculado el órgano interno de control que fue emitir resolución, situación que ha quedado firme siempre que esto no impacte en la forma y plazos en los que se instruya y resuelva sobre la responsabilidad administrativa, toda vez que tal cuestión escapa de la materia electoral.

Es decir, a partir de lo resuelto por esta Sala Regional se definió que los requerimientos que se realicen no pueden versar sobre aspectos inherentes al trámite y sustanciación del procedimiento de responsabilidades, sin que la solicitud de información sobre el estado procesal pueda considerarse, interviene con tales aspectos, ya que únicamente tiene como finalidad conocer el momento procesal en que se encuentra el procedimiento, y en forma alguna se incide en algún aspecto de la sustanciación que corresponda a ese órgano de control interno.



En esa misma lógica, el hecho de que el requerimiento implique también el que se aporten documentos para acreditar lo manifestado, ello no quiere decir que tenga que aportarse información de trato reservado.

Así, resulta ineficaz lo señalado por la parte actora, respecto a que, de otorgarse las copias solicitadas del expediente de responsabilidad administrativa, se tiene el temor fundado de que las partes del procedimiento señalen a la **ELIMINADO** como responsable de infringir las leyes de transparencia y acceso a la información al entregar información reservada.

Ello es así, porque el requerimiento en cuestión acotó su materia, al estado que guarda el procedimiento, y al acreditamiento de ello a partir de constancias documentales, es decir, refiere a constancias que evidencien la etapa en la que se encuentre el proceso, y no a actuaciones que puedan trastocar los derechos de los sujetos a la investigación.

En tal virtud, Sala Regional Toluca comparte la conclusión del Tribunal responsable en el sentido de que la negativa de información reservada no es oponible a las autoridades electorales.

Sin que pase inadvertido lo expuesto en el sentido de que el Tribunal no tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 8, fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro, que señala que las autoridades no están obligadas a proporcionar información cuando se trate de información reservada, ya que como se precisó, el requerimiento refiere a constancias que acrediten lo informado respecto al estado procesal, sin que ello implique la remisión de constancias, cuyo contenido cuente con el carácter de información clasificada, la cual, en todo caso, puede ser suprimida por la autoridad investigadora para proteger cualquier dato sensible.

Con base en lo expuesto, se confirma que la información requerida por el Magistrado Instructor, integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado

de Querétaro le resulta necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en materia de cumplimiento de sus propias determinaciones.

En consecuencia, se **confirma** el acto impugnado.

Similares consideraciones se sostienen en el expediente ST-JE-276/2024.

DÉCIMO. Protección de datos. Se **ordena suprimir los datos personales** de la presente sentencia de conformidad con los artículos 1; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tal razón, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Se **ordena** suprimir los datos personales de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza y da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.